

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00495/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00495/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular realizó al SUJETO OBLIGADO, diversos cuestionamientos en relación con el desabasto de medicamentos en clínicas y hospitales.

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO anexó un acuerdo a través del cual orientó al RECURRENTE respecto a que la información solicitada no corresponde



con sus atribuciones, manifestando que debería remitir su solicitud de información a la Secretaría de Salud, razón por la que realizó el análisis de la competencia de dicha Secretaría, para conocer de la información pública solicitada.

En ese sentido, EL RECURRENTE inconforme con la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva consideró como infundadas los motivos o razones de inconformidad y determinó CONFIRMAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.



En el caso particular de las fracciones I y III, y en relación a dichos sentidos se procede a CONFIRMAR la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se SOBRESSEE el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó CONFIRMAR la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO en razón de que la misma satisface la solicitud de acceso a la información del RECURRENTE, también lo es que a criterio de la que suscribe se debió puntualizar en el estudio que del análisis a la respuesta otorgada y debido a que EL SUJETO OBLIGADO orientó correctamente al particular respecto a que corresponde a la Secretaría de Salud contar con la información solicitada de acuerdo con las atribuciones a ella conferidas.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación, precisa nuevamente el marco normativo con que cuenta la Secretaría de Salud para poseer la información solicitada por EL RECURRENTE; es decir, al realizarse el estudio para determinar a qué Sujeto Obligado correspondía conocer dicha información, es por lo que, la respuesta del SUJETO OBLIGADO colmo el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, en relación al diverso 191, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo se emite VOTO



PARTICULAR a fin de precisar que lo procedente era sobreseer el recurso de revisión de mérito con fundamento en los numerales antes citados al actualizarse la improcedencia del recurso, haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00495/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV